

Promulgan Ley de jubilación de trabajadores mineros

LEY N° 25009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— Los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los cuarenticinco (45) y cincuenta (50) años de edad, respectivamente.

Los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los cincuenta (50) y cincuenticinco (55) años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la presente ley.

Se incluyen en los alcances de la presente ley a los trabajadores que laboran en centros metalúrgicos y siderúrgicos.

Artículo 2°— Para acogerse al beneficio establecido en la presente ley y tener derecho a pensión completa de jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto

Ley N° 19990 se requiere acreditar veinte (20) años de aportaciones cuando se trata de trabajadores que laboran en minas subterráneas y, de veinticinco (25) años, cuando realicen labores en minas a tajo o cielo abierto. En ambos casos, diez (10) años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Tratándose de los trabajadores de centros de producción minera a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° se requiere el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N° 19990, de los cuales quince (15) años corresponden a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.

Artículo 3°— En aquellos casos en que no se cuenten con el número de aportaciones referido en el Artículo 2°, el Instituto Peruano de Seguridad Social abona la pensión proporcional que en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de diez (10) años.

Artículo 4°— Los períodos de trabajo efectivo, cumplidos en forma continua o alternada en las referidas actividades, son acumulables a efecto de obtener pensión de jubilación, según las normas previstas en la presente ley.

Artículo 5°— Las normas del Sistema Nacional de Pensiones contenidas en el Decreto Ley N° 19990, sus ampliatorias, modificatorias y reglamentarias, serán aplicadas en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°— Los trabajadores de la actividad minera, en el examen anual que deberá practicar obligatoriamente en los centros mineros el Instituto Peruano de Seguridad Social o el Instituto de Salud Ocupacional, adolezcan el primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión de jubilación, sin el requisito del número de aportaciones que establece la presente ley.

Artículo 7°— A partir de la vigencia de esta ley, se establece una participación de 0,5% en la renta bruta que produce la explotación minera, como ingresos suplementarios que fueren indispensables para contribuir a financiar el nuevo régimen de jubilación de los trabajadores mineros.

El 50% de estos ingresos será destinado para la infraestructura de locales de esparcimiento de los trabajadores mineros, el mismo que estará administrado por un Consejo de Prevención de Enfermedades Ocupacionales Vacacionales y Recreacional, integrado de la siguiente manera:

—Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

—Un representante del Instituto del Servicio Ocupacional.

—Un representante de la Sociedad Nacional de Minería; y

—Cinco representantes elegidos por los trabajadores.

Artículo 8°— El Ministerio de Vivienda y Construcción, queda facultado a expropiar los terrenos necesarios para los fines a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, exonerándose de todo tributo creado y por crearse, como también el pago de alcabala, adicional de alcabala, y de todo otro tipo de impuesto o gravamen municipal, así como de pago en los Registros Públicos.

Artículo 9°— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de treinta (30) días.

Artículo 10°— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos ochentinueve.

ALFONSO RAMOS ALVA, Primer Vicepresidente del Senado.

REGULIO MUJICA JERI, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

ESTEBAN AMPUERO OYARCE, Senador Primer Secretario.

SIMON HORNA MEJIA, Diputado Pro Secretario.

El señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos ochentinueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

JOSÉ CARRASCO TAVARA, Ministro de Energía y Minas